

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
E. S. D.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LUIS RENE CASANOVA ENRIQUEZ**

**ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.725 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 110.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 43 No. 57 - 41 de la ciudad de Bogotá D. C. y dirección electrónica [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), actuando en calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme el poder otorgado por el doctor **ANDRÉS FELIPEZ GONZALEZ VESGA**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica (E), nombrado mediante resolución No. 071 del 22 de enero de 2018, con delegación para representación judicial, según resolución No. 029 del 28 de junio de 2016, expedida por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que presento medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Entidad de derecho público del orden nacional representada legalmente por su Presidente **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**; o por quién haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y del señor **LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Pasto, Nariño, quién en calidad de trabajador beneficiario de la reincorporación



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ordenada por la Comisión se verá directamente involucrado con el trámite y las resultados del proceso, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las pretensiones que más adelante se señalaran.

#### ACTOS DEMANDADOS:

1. El artículo primero de la Resolución No. CNSC - 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve la solicitud de reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ, exservidor público del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y en el artículo primero se ordena la reincorporación del señor CASANOVA ENRIQUEZ en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.
2. El artículo segundo de la Resolución No. CNSC - 20171020055135 del 5 de septiembre de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 y en el artículo segundo se ordena no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 1841 del 7 de marzo de 2017, y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor CASANOVA ENRIQUEZ, en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA.** Solicito se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. CNSC - 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve la solicitud de reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ, exservidor público del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y en el artículo primero se ordena la reincorporación del señor CASANOVA ENRIQUEZ en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

**SEGUNDA.** Solicito se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. CNSC - 20171020055135 del 5 de septiembre de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 y en el artículo segundo se ordena no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 1841 del 7 de marzo de 2017, y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor CASANOVA ENRIQUEZ, en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

**TERCERA.** Como restablecimiento del derecho solicito se modifiquen los artículos primeros de las Resoluciones Nos. CNSC - 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 y CNSC - 20171020055135 del 5 de septiembre de 2017 proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sentido de establecer que la reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ corresponde al empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 8,

perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

#### HECHOS:

1. Mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, en adelante INCODER.
2. Mediante Decretos 2363 y 2364 del 2015 se crearon la Agencia Nacional de Tierras en adelante ANT y la Agencia de Desarrollo Rural en adelante ADR, para efectos de cumplir con las funciones del liquidado INCODER.
3. Consecuencia del proceso liquidatorio se suprimieron 420 empleos de la planta de personal del INCODER, entre otros el empleo con derechos de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, que era desempeñado por el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ.
4. A los trabajadores con derechos de carrera que no les procedió la incorporación en las plantas de personal de la ANT y ADR les fue notificada la opción de reincorporación o indemnización.
5. El señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ, solicitó la reincorporación en un empleo igual o equivalente al que desempeñaba con derechos de carrera.
6. Mediante el Decreto 420 del 7 de marzo de 2016, se establecieron unas equivalencias de empleos entre la nomenclatura y clasificación de los empleos del extinto INCODER y la nomenclatura y clasificación de empleos y la nomenclatura y



clasificación de empleos aplicable a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, así:

Situación anterior Sistema General de Nomenclatura y Clasificación de Empleos			Situación nueva Empleos Agencias		
DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
Profesional Especializado	2028	13	Gestor	T1	08

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 determinó que el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ acreditaba el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, siendo procedente su reincorporación.
8. A efectos de la reincorporación la Comisión Nacional del Servicio Civil, motivó el acto demandado entre otros con base en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto No. 1083 de 2015 que dispone lo siguiente:

*“... se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rija por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 20171020018415, en el análisis de la asignación salarial manifestó lo siguiente:

*“... en lo que respecta a la asignación salarial se ha podido determinar que existe una diferencia entre el salario del empleo denominado Gestor T1, Grado 10, perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicada en la ciudad de Popayan - Cauca, en la planta de personal de la ANT, que correspondía a \$4.019.424.00 para el año 2016 y la asignación salarial del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, perteneciente a la planta de personal del extinto INCODER, que correspondía a \$ 2.995.750 para el año 2016; diferencia esta que se encuentra permitida en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto No. 1083 de 2015, el cual indica que no deberá superar los dos grados siguientes, cuanto se trate de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, es decir, que dadas las equivalencias en el Decreto No. 420 del 7 de marzo de 2016, sólo se podrán tener en cuenta empleos denominados Gestor, Código T1, con grados salariales 08.09 y 10, sin importar la diferencia salarial, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la percibida por el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2018, Grado 13, del cual era titular con derechos de carrera administrativa”.*

10. Para mayor claridad la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Resolución No. 20171020018415, tuvo en cuenta lo siguiente:

Situación anterior Sistema General de Nomenclatura y Clasificación de Empleos			Situación nueva Empleos Agencias		
DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
Profesional Especializado	2028	13	Gestor	T1	08
			Gestor	T1	09

			Gestor	T1	10
--	--	--	--------	----	----

11. El 18 de abril de 2017 la Agencia Nacional de Tierras interpuso recurso de reposición contra la resolución 20171020018415 del 7 de marzo de 2017.
12. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20171020055135 del 5 de septiembre de 2017 y notificada mediante aviso a la ANT el 25 de septiembre de 2017 confirmó la Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 por la cual se había ordenado la reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ.

#### DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente caso por tratarse de una entidad de carácter público como es la Agencia Nacional de Tierras no es necesario agotar el requisito de procedibilidad conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, que en efecto establece:

***“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.***

(...)

***No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.” (Negrita y subrayas fuera el texto).***

## CAUSALES DE NULIDAD

Las causales de nulidad conforme a la legislación procesal se sustentan en la infracción de las normas en que los actos acusados han debido fundarse y falsa motivación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

#### ➤ NORMAS QUEBRANTADAS

Constitución Política de Colombia, artículos 2, 13, 29, 40, 125; Decreto 2363 de 2015, artículo 33; Decreto No. 508 del 9 de marzo de 2012; artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015; Decreto No. 420 del 7 de marzo de 2016

#### ➤ NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DIFERENCIAS DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DE LA ANT Y EL INCODER.

Sea lo primero señalar que la Agencia Nacional de Tierras – ANT fue creada a través del Decreto Ley No. 2363 del 7 de diciembre de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Al respecto, el artículo 33 del Decreto No. 2363 de 2015 dispuso que el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Agencia Nacional de Tierras, así como su régimen salarial y prestacional, corresponde al previsto para las Agencias Estatales de

Naturaleza Especial, según lo establece el Decreto No. 508 de 2012 o las normas que lo modifiquen o complementen.

En consideración a la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras y de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 508 del 9 de marzo de 2012<sup>1</sup>, las agencias estatales de naturaleza especial cuentan con un sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos que difiere del aplicable a otras entidades y organismos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, verbigracia, el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, las cuales se rigen generalmente por la nomenclatura y clasificación establecida en el Decreto No. 2489 de 2006.

A modo de ejemplo, se distinguen los siguientes aspectos respecto de la nomenclatura y la clasificación de los empleos de las Agencias de naturaleza especial y la establecida para los empleos de otras entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, así:

<sup>1</sup> Decreto No. 508 del 9 de marzo de 2012. "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, de las Agencias Nacionales de Defensa Jurídica del Estado y de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, organismos del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones."

	<b>Agencias Estatales de naturaleza especial del Orden Nacional</b>	<b>Otras entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional</b>
<b>Clasificación de empleos</b>	<p>Los empleos de las agencias estatales de naturaleza especial se agruparon en los siguientes niveles jerárquicos de acuerdo con sus competencias y las responsabilidades de los servidores públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nivel Directivo;</li> <li>- Nivel Asesor;</li> <li>- Nivel Profesional y</li> <li>- Nivel Técnico.</li> </ul> <p>(Decreto No. 508 de 2012, art. 2)</p>	<p>Los empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, por ejemplo, el INCODER, <u>con excepción de los organismos y entidades que se rigen por sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos</u>, se agrupan en los siguientes niveles ocupacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nivel Directivo;</li> <li>- Nivel Asesor;</li> <li>- Nivel Profesional;</li> <li>- Nivel Técnico y</li> <li>- Nivel Asistencial.</li> </ul> <p>(Decreto No. 2489 de 2006, art. 2)</p>

	<b>Agencias Estatales de naturaleza especial del Orden Nacional</b>	<b>Otras entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional</b>																																																												
<b>Nomenclatura de empleos</b>	<p>Los empleos de las Agencias se encuentran compuestos por la siguiente nomenclatura para la individualización de cada cargo al interior de las plantas de personal, de las cuales se traen unos ejemplos, así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Código</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente de Agencia</td> <td>E1</td> <td>07</td> </tr> <tr> <td>Director General de Agencia</td> <td>E3</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>Gerente de Proyectos o Funcional</td> <td>G2</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>Experto</td> <td>G3</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>Gestor</td> <td>T1</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Analista</td> <td>T2</td> <td>06</td> </tr> <tr> <td>Técnico Asistencial</td> <td>O1</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Decreto No. 508 de 2012, art. 7)</p>	Denominación	Código	Grado	Presidente de Agencia	E1	07	Director General de Agencia	E3	05	Gerente de Proyectos o Funcional	G2	08	Experto	G3	05	Gestor	T1	10	Analista	T2	06	Técnico Asistencial	O1	12	<p>Los empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, verbigracia, el INCODER, se componen de la siguiente nomenclatura para su respectiva identificación, por ejemplo se mencionan:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Código</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ministro</td> <td>0005</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Gerente, Presidente o Director General de Entidad Descentralizada</td> <td>0015</td> <td>28</td> </tr> <tr> <td>Asesor</td> <td>1020</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Oficina Asesora</td> <td>1045</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Profesional Especializado</td> <td>2028</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>Profesional Universitario</td> <td>2044</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Técnico Administrativo</td> <td>3124</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Técnico Operativo</td> <td>3132</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>Topógrafo Tecnólogo</td> <td>3142</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar Administrativo</td> <td>4044</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Conductor Mecánico</td> <td>4103</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Decreto No. 2489 de 2006, art. 2)</p>	Denominación	Código	Grado	Ministro	0005	-	Gerente, Presidente o Director General de Entidad Descentralizada	0015	28	Asesor	1020	18	Jefe de Oficina Asesora	1045	15	Profesional Especializado	2028	14	Profesional Universitario	2044	10	Técnico Administrativo	3124	15	Técnico Operativo	3132	17	Topógrafo Tecnólogo	3142	15	Auxiliar Administrativo	4044	18	Conductor Mecánico	4103	20
	Denominación	Código	Grado																																																											
Presidente de Agencia	E1	07																																																												
Director General de Agencia	E3	05																																																												
Gerente de Proyectos o Funcional	G2	08																																																												
Experto	G3	05																																																												
Gestor	T1	10																																																												
Analista	T2	06																																																												
Técnico Asistencial	O1	12																																																												
Denominación	Código	Grado																																																												
Ministro	0005	-																																																												
Gerente, Presidente o Director General de Entidad Descentralizada	0015	28																																																												
Asesor	1020	18																																																												
Jefe de Oficina Asesora	1045	15																																																												
Profesional Especializado	2028	14																																																												
Profesional Universitario	2044	10																																																												
Técnico Administrativo	3124	15																																																												
Técnico Operativo	3132	17																																																												
Topógrafo Tecnólogo	3142	15																																																												
Auxiliar Administrativo	4044	18																																																												
Conductor Mecánico	4103	20																																																												

Nótese las claras diferencias entre los empleos de las Agencias Estatales, como la Agencia Nacional de Tierras – ANT y otras entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, como el INCODER, las cuales no son asimilables en cuanto a su clasificación y nomenclatura, más aún cuando no existen fundamentos o normas de índole técnicas y jurídicas que sustenten su similitud.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que aunque la Agencia Nacional de Tierras – ANT asumió algunas de las funciones misionales que desarrolló el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, ésta es una entidad de naturaleza jurídica distinta e independiente administrativa, técnica y financieramente del INCODER, cuya nomenclatura y clasificación de empleos difiere en consideración a la naturaleza específica de las funciones de los cargos, los requisitos exigidos para su desempeño y las responsabilidades exigibles a sus titulares, así como en ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional frente a la determinación de la clasificación e identificación de los empleos públicos.

- **FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 20171020018415 DEL 7 DE MARZO DE 2017 Y 20171020055135 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR APLICAR EN FORMA INCORRECTA EL ARTÍCULO 2.2.11.2.3. DEL DECRETO NO. 1083 DE 2015 EN CUANTO AL EMPLEO EQUIVALENTE.**

El artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015 establece la noción de empleo público equivalente y señala los parámetros para su aplicación en el marco de la satisfacción de los derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo. La norma en comento dispone:

*“Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

Al respecto, la referida norma permite evidenciar dos circunstancias específicas y claramente diferenciables para la aplicación de la equivalencia entre empleos.

De un lado, se aplicará la equivalencia entre cargos cuando además de ser estos similares funcionalmente, se exijan requisitos de estudio y experiencia, iguales o similares **y tengan una asignación salarial igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala, siempre que se trate de empleos que se rijan por la misma nomenclatura.**

Por otra parte, **cuando ambos empleos se rijan por sistemas de nomenclatura diferentes, la equivalencia de cargos se aplicará siempre y cuando la diferencia salarial entre estos no supere el 10% de la asignación básica correspondiente,** considerando de igual manera la similitud funcional y de requisitos mínimos de los empleos comparados.

De tal manera, normativamente se impusieron límites claros a las autoridades administrativas, en cuanto a la determinación de las equivalencias aplicables a los empleos públicos dentro de los procesos de reestructuración administrativa de entidades y organismos estatales y respecto de la satisfacción de los derechos subjetivos de los

servidores de carrera administrativa ante la supresión de los empleos de los cuales eran titulares.

Sin embargo, en el acto administrativo atacado se evidencia la aplicación arbitraria y falsa motivación de la referida norma al establecer como equivalentes los cargos de Profesional Especializado, código 2028, grado 13, que desempeñaba en el INCODER el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ y el cargo denominado Gestor, código T1, grado 10 perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, sin considerar que los cargos analizados en el acto administrativo difieren en cuanto a su clasificación, nomenclatura y asignación básica mensual.

En este punto, vale la pena efectuar un análisis respecto de la diferencia salarial entre el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 13 (INCODER) y el de Gestor, código T1, grado 10 (Agencia Nacional de Tierras), así:

- La asignación básica mensual para la vigencia 2016 fijada a través del Decreto No. 229 del 12 de febrero de 2016, correspondiente al empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 13 (INCODER), asciende a la suma de **\$2'995.750 pesos.**
- De conformidad con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, cuando los empleos tengan nomenclatura diferente, la equivalencia entre estos se aplicará **siempre que la diferencia salarial no sea superior al 10% de la asignación básica mensual.**
- El 10% de la asignación básica mensual del empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 13 (INCODER), asciende a la suma de **\$299.575 pesos.**



- De acuerdo con lo anterior, el empleo equivalente al de Profesional Especializado, código 2028, grado 13 (INCODER) debe tener una asignación básica mensual correspondiente a un rango entre **\$2'995.750 pesos y máximo \$3'295.325 pesos**, para la vigencia 2016.
- El empleo denominado Gestor, código T1, grado 10 perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial Popayán de esta Agencia, sobre el cual recae la reincorporación ordenada, cuenta con una asignación básica mensual para el año 2016, correspondiente a la suma de **\$4'019.424 pesos**.
- La diferencia salarial entre los empleos asciende a la suma **\$1.023.674 pesos**, lo cual implica un **incremento porcentual del 34,17%** de la asignación básica mensual, inicial a la establecida para el empleo suprimido.

De acuerdo con el análisis antes presentado, es claro que la diferencia salarial entre los empleos objeto del trámite de reincorporación transgrede los límites normativos fijados por el Decreto No. 1083 de 2015, como quiera que esto constituye un incremento salarial desmedido e injustificado con ocasión de la supresión del empleo de carrera a favor del señor LUIS RENE CASANOVA ENRÍQUEZ y en perjuicio directo a los intereses de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y del principio constitucional del mérito frente al acceso y permanencia a empleos públicos.

Por lo tanto, al ordenar la reincorporación en estos términos, se transgrede directamente el ordenamiento normativo frente al acceso a través del mérito a empleos públicos, siendo esta responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la función constitucional de salvaguarda de dicho principio y del acceso a la carrera administrativa.

- **ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES 20171020018415 DEL 7 DE MARZO DE 2017 Y 20171020055135 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y FUNDAMENTARSE EN EL DECRETO NO. 420 DE 2016 AL APLICAR LA EQUIVALENCIAS ENTRE LOS EMPLEOS DE LA ANT Y EL INCODER DEJANDO DE APLICAR EL DECRETO NO. 1083 DE 2015.**

Ahora bien, en el marco del proceso liquidatorio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y la consecuente creación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 420 del 7 de marzo de 2016 con el propósito de establecer unas equivalencias entre la nomenclatura y la clasificación de los empleos del INCODER y la fijada en el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las Agencias, para efectos de llevar a cabo la **incorporación directa** de los servidores de la referida entidad extinta.

Dicho acto administrativo de carácter especial, dispuso claramente las equivalencias de los empleos creados en las Agencias respecto de los cargos suprimidos en INCODER, entre ellos el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 14 que desempeñaba el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ, así:

Situación Anterior			Situación Nueva		
Sistema General de Nomenclatura y Clasificación de Empleos			Empleos Agencias		
DENOMINACION	CODIGO	GRADO	DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Profesional Especializado	2028	13	Gestor	T1	08
Profesional Especializado	2028	14	Gestor	T1	08

Lo anterior, es abiertamente contrario a lo señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el acto administrativo de reincorporación, cuando se manifiesta que el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 14 es equivalente al empleo de Gestor, código T1, grado 10, más aún cuando el artículo 2 del precitado Decreto No. 420 de 2016, dispone explícitamente que los servidores del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, a quienes se les suprima el empleo, **serán incorporados con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo primero de dicho decreto**, sin que se les exijan requisitos adicionales a los acreditados en el momento de su posesión del cargo del cual eran titulares.

Por lo tanto, **el Decreto No. 420 de 2016 fue concebido por el Gobierno Nacional como una norma de carácter especial, aplicable única y exclusivamente respecto del proceso de incorporación directa del personal que prestaba sus servicios en el INCODER** y que producto del proceso liquidatorio y del análisis de equivalencia funcional adelantado por dicha entidad, se determinó aquellos empleos y servidores públicos susceptibles de incorporación directa en las Agencias creadas.

En relación con la aplicación del precitado acto administrativo, el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció un criterio de hermenéutica jurídica en el cual, la disposición relativa a un asunto de carácter especial prefiere a la que tenga carácter general.

En términos concretos, frente al proceso de **incorporación directa** de servidores del INCODER, las Autoridades Administrativas debían aplicar particularmente el Decreto No. 420 de 2016 y no otras normas de carácter general, verbigracia, el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, por incompatibilidad con la norma especial posterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887.

Del mismo modo, es claro que dicho acto administrativo pierde aplicabilidad respecto de otros procesos de provisión del empleo público en las entidades y organismos estatales, específicamente el trámite de **reincorporación** surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y concretado en la Resolución atacada.

En palabras de la Corte Constitucional: **“De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”**<sup>2</sup> (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras considera nula la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil por infracción de las normas en que debería fundarse respecto a la aplicación del Decreto No. 420 de 2016, para efectos de establecer la presunta equivalencia de los empleos susceptibles de reincorporación de servidores de carrera administrativa.

- **ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES 20171020018415 DEL 7 DE MARZO DE 2017 Y 20171020055135 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR REALIZAR DOBLE APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS DE EMPLEOS NO SIENDO PROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA INFRINGIR LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE LOS ACTOS DEMANDADOS**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En relación con el trámite de reincorporación adelantado dentro de la presente actuación administrativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se observa la aplicación simultánea de las equivalencias de empleos establecidas tanto en el Decreto No. 420 del 7 de marzo de 2016, como la dispuesta en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, para efectos de establecer la existencia de un empleo equivalente al cargo suprimido de Profesional Especializado, código 2028, grado 13, respecto del cual el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ ostentaba derechos de carrera administrativa.

En el acto administrativo de reincorporación, la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, en lo que respecta a la asignación salarial se ha podido determinar que existe una diferencia entre el salario del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, ubicado en la Unidad de Gestión Territorial Popayán – Cauca, en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que correspondía a CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 4.019.424) para el año 2016, y la asignación salarial del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, perteneciente a la planta de personal del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, que correspondía a DOS MILLONEZ NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.995.750) para el año 2016; diferencia ésta que se encuentra permitida por el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, el cual indica que no deberá superar los dos grados siguientes, cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, es decir, que dadas las equivalencias establecidas en el Decreto 420 del 07 de marzo de 2016, sólo se podrán tener en cuenta empleos denominados Gestor, Código T1, grados salariales 08, 09 y 10, sin importar la diferencia salarial, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la percibida por el señor LUIS RENE CASANOVA ENRÍQUEZ, en el*

*empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, del cual era titular con derechos de carrera administrativa.”*

Al respecto y en consideración a lo expuesto en líneas anteriores, se reitera que los empleos del INCODER y los pertenecientes a la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT no son iguales, como quiera que se distinguió claramente la nomenclatura de los empleos y su clasificación para el desempeño de las funciones y responsabilidades institucionales.

Del mismo modo, se recalca que el Decreto No. 420 de 2016 dispuso específicamente su aplicación al proceso de incorporación directa de los servidores del INCODER dentro del proceso de reestructuración administrativa y no en cuanto al trámite de reincorporación adelantado por la CNSC.

En consecuencia, el análisis de equivalencias de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil debió ceñirse exclusivamente a la aplicación del artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015 frente a empleos públicos similares funcionalmente cuya diferencia salarial no rebasase el 10%, dadas las diferencias entre la nomenclatura y clasificación de los cargos de la ANT y el INCODER.

- **FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 20171020018415 DEL 7 DE MARZO DE 2017 Y 20171020055135 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR TRASGRESIÓN AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA POR ASCENSO AUTOMÁTICO EN DESMEDRO DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO.**

En relación con este ítem, previamente se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 640 de 2012, respecto de los objetivos del sistema de carrera administrativa, en los siguientes términos:



H9

*“La Corte ha reconocido que el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración en el diseño del sistema de carrera administrativa y de los mecanismos a través de los cuales se valoran los méritos de los aspirantes a ingresar o a ascender dentro de la misma, así como de las de retiro del servicio oficial.*

*Sin embargo, también ha precisado que dicha competencia no es ilimitada, puesto que debe acompasarse con el objetivo mismo que persigue el sistema de carrera. **Este objetivo consiste en asegurar que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se realice con fundamento en el mérito exclusivamente, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política.***

*Los contornos de esta facultad, según la jurisprudencia, están delimitados por tres objetivos fundamentales a saber:*

- i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa;*
- ii) **La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Constitución todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y***

1  
50

- iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Constitución, en la medida en que esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Lo anterior, sin perder de vista que la carrera administrativa tiene el carácter de principio del ordenamiento superior “que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º. del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En consideración a lo anterior, el proceso de reincorporación de los servidores de carrera administrativa por supresión de empleos que surte la Comisión Nacional del Servicio Civil también debe enmarcarse en el cumplimiento de los objetivos del sistema de carrera y a la salvaguarda del principio constitucional del mérito frente el acceso, ascenso y permanencia en el empleo público, en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política.

Por lo tanto, al ordenar la reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ en un empleo público no equivalente de la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, tal actuación constituye una transgresión directa al principio del mérito público, como quiera que desborda la satisfacción de los derechos subjetivos de carrera del referido servidor al ordenar su vinculación en un empleo con una diferencia salarial abiertamente desproporcionada, lo cual deviene en un ascenso automático sin los méritos necesarios para su acceso.

En relación con este punto, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup> hizo referencia en los siguientes términos:

*"6. Equivalencia de los empleos para viabilizar la revinculación: incorporación y reincorporación: La prerrogativa de incorporación de la que gozan los servidores con derechos de carrera administrativa, implica que pueden desempeñar un empleo igual o equivalente en la nueva planta de empleos adoptada luego de la reestructuración, siempre que dicho empleo sea también de carrera administrativa. Esto responde a que por circunstancias de movilidad laboral puede darse variaciones de desempeño laboral en empleos diferentes al que originalmente ocupaba, pero debe existir una relación de equivalencia entre éstos, **para lo cual se tendrá la definición y los criterios que permiten llegar a esta conclusión, consagrados en el artículo 1º del Decreto 1746 de 2006:***

- a. *Que los empleos comparados tengan asignadas funciones iguales o similares. Esto es que exista una estrecha afinidad entre los contenidos funcionales de los empleos ocupados.*
- b. *Que para los empleos objeto de análisis se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.*
- c. **Que entre la asignación básica mensual fijada para los empleos cotejados, la diferencia salarial no supere .los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.**

<sup>3</sup> Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto Radicado No. 02-2010-11317 del 25 de mayo de 2010



**Como queda visto, el Sistema General de Carrera Administrativa trae unos límites precisos para que sea procedente la incorporación de un servidor público, haciendo énfasis en el parámetro salarial que no puede ser desbordado.** Sobre este aspecto, en principio la incorporación es improcedente en empleos que tengan una asignación básica inferior a la que tenía estipulada el que fuera suprimido, porque constituiría una desmejora de las condiciones laborales adquiridas por el servidor, que a su vez es una causal autónoma de vulneración de los derechos de carrera y da lugar una reclamación laboral. **Tampoco es posible la incorporación en empleos que excedan el rango máximo previsto por la norma, pues de permitirlo, se convalidarían los ascensos automáticos que omiten el proceso de selección mediante concurso de méritos.** (Subrayas fuera del texto)

Adicionalmente, con la incorporación ordenada por la CNSC se vulnera evidentemente el principio constitucional de participación (artículo 2 C.P.), así como los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), el debido proceso (artículo 29 C.P.), el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 C.P.) y los derechos subjetivos de carrera administrativa (artículo 125 C.P.) de los demás servidores escalafonados y actualmente vinculados a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, quienes en virtud del proceso liquidatorio del INCODER, fueron incorporados en empleos inferiores al de Gestor, código T1, grado 10, puesto que tal actuación genera desigualdad, inequidad y diferenciación de trato respecto de las calidades y oportunidades de ejercer empleos de superior jerarquía, sumado a lo anterior téngase en cuenta que en los actos demandados no se encuentran las razones de fondo para haber aumentado el grado del señor CASANOVA ENRIQUEZ, la Comisión Nacional del Servicio Civil no motiva los actos y argumenta las razones para pasar de grado 08 a grado 10, siendo esto necesario para lograr establecer que con ello no se violaban las normas legales al respecto.

Así las cosas, el acto administrativo atacado debe declararse nulo en el sentido de negar la reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ en el empleo de Gestor, código T1, grado 10 perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicada en la ciudad de Popayán – Cauca, en la planta de personal de esta Agencia, para efectos satisfacer los intereses generales y la salvaguarda de la carrera administrativa.

- **FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 20171020018415 DEL 7 DE MARZO DE 2017 Y 20171020055135 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN CUANTO A LA FORMA INCORRECTA EN QUE SE REALIZÓ EL ESTUDIO TÉCNICO DE SIMILITUD FUNCIONAL DE EMPLEOS.**

El empleo de Gestor, código T1, grado 10 perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial Popayán de esta Agencia, establece como propósito principal el participar en el diseño, la formulación y la ejecución de los planes, programas y proyectos a cargo de las Unidades de Gestión Territorial, relacionados con los procedimientos administrativos de ordenamiento social de la propiedad rural, que aseguren el logro de los resultados esperados, contribuyendo a la toma de decisiones.

Lo anterior implica que las funciones del empleo se deben orientar a la realización de actividades profesionales de identificación y caracterización territorial por medio de la metodología de Barrido Predial, el cual permite recolectar información a fin de construir los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad; dichos barridos deberán darse bajo la nueva metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito que trata el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015.

Los planes de ordenamiento social de la propiedad rural (POSPR), se definen como el instrumento operativo que articula la acción institucional de los niveles nacional, regional y local para el desarrollo de programas, proyectos y acciones, orientados a organizar la

distribución equitativa y acceso a la tierra rural, a regularizar la propiedad y a consolidar el mercado de tierras rurales, promoviendo su uso en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, con el fin de fortalecer la cohesión social, cultural y territorial.

Por lo tanto, el empleo de Gestor código T1, grado 10 de la Unidad de Gestión Territorial Bogotá contribuye específicamente a la ejecución del ordenamiento social de la propiedad actuando de manera integral en una zona territorial de jurisdicción de la UGT.

Sin embargo, el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera administrativa el señor LUIS RENE CASANOVA ENRÍQUEZ (Profesional Especializado, código 2028, grado 13), establece como propósito **la ejecución de programas y políticas de enfoque territorial, poblacional y de desarrollo rural del sector agropecuario, las cuales se encuentran en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, en los términos del artículo 3 del Decreto Ley No. 2364 de 2015.**

Al respecto, la norma en comento establece lo siguiente:

*“Artículo 3°. Objeto. El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR **es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial** formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y **ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural** nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como **fortalecer la gestión de desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales** y la competitividad del país.” (Resaltado nuestro)*

52

Del mismo modo, es claro que los verbos rectores de los propósitos principales de los empleos comparados por la CNSC, solamente se asimilan en cuanto a un componente de ejecución de actividades en relación con un programa o proyecto institucional.

No obstante, el empleo de Gestor, código T1, grado 10, contempla adicionalmente como objetivos principales la participación en actividades de **diseño y formulación** de programas relacionados con el ordenamiento social de la propiedad, verbos rectores claramente diferenciados de la mera ejecución de un programa o proyecto, en los cuales se consolida de manera organizada y coherente toda la información relacionada con el proyecto, se analiza el entorno interno y externo que afecta los objetivos y metas del proyecto y se conceptualiza y adquiere el conocimiento del problema existente ó de la realidad a innovar o mejorar con la ejecución del mismo.

Esta diferencia se apoya principalmente en las funciones Nos. 1 y 2 del Manual de Funciones del empleo de Gestor, código T1, grado 10 de la Unidad de Gestión Territorial de esta Agencia, las cuales disponen lo siguiente:

1. Apoyar la caracterización territorial de la información recolectada en los barrios prediales, generando insumos, para la elaboración del plan de ordenamiento social de la propiedad, conforme a las metodologías adoptadas por la entidad.
2. Participar en la identificación de las propiedades rurales de los beneficiarios de los planes, programas y proyectos de la Agencia con el fin de adelantar el procedimiento administrativo de ordenamiento social de la propiedad respectivo, acorde a las disposiciones establecidas por la entidad.

Las anteriores funciones implican la realización de actividades de recolección de información para la formulación de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural a nivel

A  
53



territorial, a través del barrido predial.

De otro lado, analizado el contenido particular de las funciones de los empleos comparados por la CNSC en el acto administrativo atacado, se observa lo siguiente:

- En cuanto al análisis de la función listada con el No. 2 *“Programar capacitaciones de divulgación y asistencia técnica a las entidades territoriales y comunidades rurales, en materia de proyectos programas y procedimientos para acceder a los programas de la entidad, de conformidad con los lineamientos establecidos y al procedimiento asignado”*, se informa esta es completamente contraria a la función asociada por la CNSC *“Analizar los contenidos de los expedientes de los procesos agrarios, con el fin de determinar si procede el inicio de la etapa previa del procedimiento administrativo de ordenamiento social de la propiedad respectivo, de acuerdo a las políticas y normatividad vigente”*, como quiera que la primera se asocia con una actividad de divulgación, difusión y capacitación a la ciudadanía de los contenidos de los programas y proyectos institucionales, mientras que la segunda se orienta a una actividad de ejecución frente al análisis de los expedientes y procesos administrativos para determinar la realización de otra actividad ejecutiva, como lo es el ordenamiento social de la propiedad, así como a una actividad de ejecución complementaria frente al análisis de los expedientes y procesos administrativos para determinar la realización de otra actividad ejecutiva, como lo es el ordenamiento social de la propiedad rural..

En este punto, se informa que no deben confundirse los términos de capacitación con el de análisis, puesto que la acepción de ambos verbos devienen en resultados diferentes dentro del desarrollo de un programa o proyecto.



- En relación con la función enumerada por la CNSC con el No. 5 “*Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por el instituto, con el fin de garantizar la prestación de los servicios con base en los procesos y procedimientos vigentes.*”, es importante indicar que las funciones relacionadas con la supervisión de contratos de competencia de la dependencia; con la proyección de respuestas a consultas, peticiones, quejas y reclamos; con la preparación, análisis y consolidación de información para la elaboración de informes; con la aplicación de métodos y procedimientos de control interno; con la gestión e implementación del modelo del sistema integrado de Gestión adoptado por la entidad con el fin de garantizar la prestación de los servicios, con base en los procesos y procedimientos vigentes; o con el registro y cargue de información en los sistemas de gestión documental, son de carácter transversal a todos los empleos públicos del nivel profesional, lo cual no implica que se oriente específicamente al cumplimiento del propósito principal del empleo objeto de provisión. Estas funciones son complementarias a la ejecución de las actividades profesionales relacionadas con el empleo.

En conclusión, se considera que el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 13, que desempeñaba el señor LUIS RENE CASANOVA ENRÍQUEZ y el cargo denominado Gestor, código T1, grado 10 perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial Popayán de esta Agencia, no guardan ningún tipo de similitud funcional con lo cual conlleva la posibilidad de reincorporación.

## PRUEBAS

### ➤ DOCUMENTALES:

Solicito sean tenidos como tales y con el valor probatorio correspondiente los siguientes documentos:

1. Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve la solicitud de reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ, exservidor público del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
2. Constancia de notificación personal de la Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 realizada el 29 de marzo de 2017.
3. Recurso de reposición interpuesto por la ANT el 18 de abril de 2017 con el radicado No. 20171300125191 en contra de la Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve la solicitud de reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ, exservidor público del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
4. Resolución No. 20171020055135 del 5 de septiembre de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017.
5. Aviso de notificación radicado ANT No. 20179600732152 del 25 de septiembre de 2017 por el cual se notifica la Resolución No. 20171020018415 del 7 de marzo de 2017.

➤ **OFICIOS:**

Solicito se oficie al Patrimonio Autónomo Incoder en Liquidación – PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, administrado por la Fiduciaria Fiduagraria S. A., con el fin de que remita al proceso los siguientes documentos:

1. Manual de funciones del cargo desempeñado por el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ en el INCODER como Profesional Especializado Código 2028, Grado 13.
2. Comprobante del salario percibido por el señor CASANOVA ENRIQUEZ en el INCODER como Profesional Especializado Código 2028, Grado 13.

**CUANTIA**

En el presente caso como no se pretende restablecimiento de tipo económico, el caso no tiene asignación de cuantía por cuanto la pretensión del restablecimiento del derecho es que se ordene la reincorporación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ en el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 8, perteneciente a la Unidad de Gestión Territorial ubicada en la ciudad de Popayan – Cauca, en la planta de personal de la ANT.

**ANEXOS**

Anexo los documentos enunciados como pruebas, copia de la demanda y los anexos para el traslado a la demandada y el archivo del Despacho, junto con 1 CD donde obra la demanda y las pruebas mencionadas y el poder y los anexos respectivos que acreditan la representación judicial en cabeza de la Jefe de la Oficina Jurídica de la ANT.

**NOTIFICACIONES**

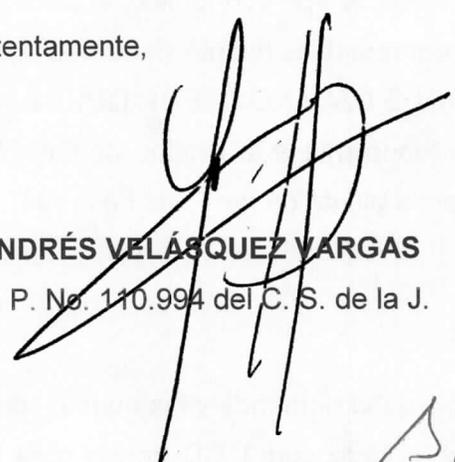
La Agencia Nacional de Tierras, recibe notificaciones en la Calle 43 No. 57 – 41 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 – 64 – Piso 7° de Bogotá y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho y en la Calle 43 No. 57 – 41 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)

El señor LUIS ENRIQUE CASANOVA ENRIQUEZ, recibe notificaciones en la Calle 24 No. 2 A – 32, Barrio Villa Recreo, Manzana G 2, Casa 7 en la ciudad de Pasto – Nariño y en el correo electrónico: [casanovaluisrene3@gmail.com](mailto:casanovaluisrene3@gmail.com)

Atentamente,

  
**ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS**

T. P. No. 110.994 del C. S. de la J.

CONSEJO DE ESTADO  
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
EL 25 ENE 2013

25 ENE 2013

SECCIÓN SEGUNDA

-16- ANEXOS  
FOLIOS

-39-

+ C.D. EP  
DEMANDA

Agosto

Se copias 4  
copias